



SAN ANDRES, ISLA, JUNIO CATORCE (14) DEL 2.022.

REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA-

DEMANDANTE. MAGALIS LIVINGSTON MC´CLEAN.

**DEMANDADAS. HEREDEROS de CLARIBELL DUFFIS
GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICADO. 880014089002-2003-0177.

AUTO INTERLOCUTORIO. # 502

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a realizar en control de legalidad (Art.132 CGP) para sanear los vicios o irregularidades que pudieren invalidar el proceso, en este asunto se advierte una Nulidad de la actuación, observando que no se realizó en debida forma el Emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas, por avizorar inconsistencias en el contenido de la Valla cuyas fotografías escaneadas fueron aportadas al paginario dentro del proceso verbal de Pertenencia referenciado (ver folios 36,37,38 y 39 del paginario)

CONSIDERACIONES:

Advertimos que esta nulidad está consagrada en el Art.133 Núm. 8º del CGP, que expresa. **Causales de nulidad**. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado:

Observamos que en el numeral 3º del Auto Admisorio de esta Demanda de pertenencia, se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y desconocidas y a todos los que se crean con algún derecho en el bien inmueble de que trata la Demanda en la forma establecida en el numeral 7º del Art. 375 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de junio del 2.020 e instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso.



- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Vemos que, en las fotografías de la valla adjuntas al cartulario, la misma está dirigida a un Juzgado Segundo Civil de San Andrés, sin determinar exactamente si es un Municipal o un Circuito.

Respecto al ítem de la identificación del predio advertimos que, ni el inmueble a prescribir, ni el de mayor extensión del cual se desprendió este aparecen discriminados por su ubicación, medidas, linderos actuales y nomenclatura, pues bien, se pudo tener en cuenta los datos plasmados en el Certificado de Tradición y Libertad anexo a folios 10, 11 y 12 del paginario.

Se concluye que no se cumplieron los requisitos Formales determinados en los literales A y G del Art. 375-7° del CGP, los cuales son imprescindibles para efectos de la debida notificación de la Demanda, incurriendo el Actor en la Causal de Nulidad consagrada en el Art. 133-8° del CGP, al configurarse la indebida Notificación o Emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, por existir una irregularidad en el contenido de la Valla cuya fotografía fue arrimada al paginario.

Conforme a lo antes expuesto se deberá declarar la Nulidad de todo lo actuado, contado desde la Notificación o Emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas, subsanando los defectos de la valla o sea elaborando una nueva que llene las formalidades del Art.375-7° del CGP la cual se colocará en un lugar visible, a la entrada del predio a prescribir, después se tomará una fotografía y será enviada a este Juzgado para proceder a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el C.S. de la J., cuya duración será de un mes.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de todo lo actuado, contado desde la Notificación o Emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

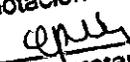


SEGUNDO. Para subsanar los defectos del emplazamiento, la valla se elaborará nueva con el lleno de las formalidades del Art.375-7° del CGP, la cual se colocará en un lugar visible, a la entrada del predio a prescribir, después se tomará una fotografía y será enviada a este Juzgado para proceder a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el C.S. de la J., cuya duración será de un mes.

TERCERO. Ejecutoriado este Auto continúese con el trámite normal de este proceso de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO.
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 15
días del mes NOV (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 64

La Secretaria